

TRADUCCIÓN NO OFICIAL DE CORTESÍA

ACUERDO DE AUTORIDAD COMPETENTE ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DEPARTAMENTO DEL TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En abril 9 de 2014, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América firmaron un acuerdo intergubernamental (“IGA”) titulado Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional incluyendo respecto de FATCA. El IGA requiere, en particular, el intercambio de cierta información respecto de Cuentas Reportables de EE.UU. y de México sobre una base automática, de conformidad con lo previsto por la Convención de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, celebrada en Estrasburgo el 25 de Enero de 1988 (la “Convención de Asistencia Mutua”); el Artículo 27 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, celebrado en Washington el 18 de Septiembre de 1992 (el “Convenio de Doble Imposición”); y el Artículo 4 del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria, celebrado en Washington el 9 de noviembre de 1989 (el “AIIT”) (en lo sucesivo, el término “Convenios” se refiere a la Convención de Asistencia Mutua, el Convenio de Doble Imposición y el AIIT, así como a cualesquiera enmiendas a dichos Convenios que estén en vigor para ambas Partes).

El Artículo 3(6) del IGA establece que las Autoridades Competentes de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos (las “Autoridades Competentes”) “celebrarán un acuerdo o arreglo al amparo del procedimiento de acuerdo mutuo establecido en el Artículo 5 del AIIT”, con el fin de establecer y prescribir las reglas y procedimientos necesarios para implementar algunas disposiciones del IGA. El artículo 26 del Convenio de Doble Imposición permite a las Autoridades Competentes abordar también otras cuestiones relativas a la implementación del Convenio de Doble Imposición. Estas cuestiones también podrán ser abordadas aquí toda vez que el IGA fue incorporado de conformidad con el Convenio de Doble Imposición. En consistencia con el IGA y las consultas efectuadas entre las Autoridades Competentes, las Autoridades Competentes han alcanzado el siguiente acuerdo (este “Acuerdo”).

Los términos empleados en este Acuerdo y en el IGA tendrán el mismo significado establecido en el IGA, a menos que se especifique lo contrario en este Acuerdo. Las referencias a los Párrafos y Anexos se entenderán como Párrafos de y Anexos de, el presente Acuerdo, a menos que se especifique lo contrario. Salvo disposición en contrario del IGA, cualquier referencia a las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. se entenderá efectuada a las regulaciones relevantes en vigor en la fecha de su aplicación. Las referencias a las Publicaciones del Servicio de Rentas Internas (“IRS”, por sus siglas en inglés) incluirán las versiones actualizadas. Todas las referencias a días que comprenden períodos de tiempo para la finalización de acciones se referirán a días naturales y no a días hábiles. Sin embargo, si dicho periodo finaliza en sábado,

TRADUCCIÓN NO OFICIAL DE CORTESÍA

domingo o un día festivo oficial, se considerará que finaliza en el día natural siguiente que no sea sábado, domingo o un día festivo oficial.

Párrafo 1

OBJETO Y ALCANCE

- 1.1 De conformidad con el Artículo 3(6) del IGA, este Acuerdo establece los procedimientos para las obligaciones del intercambio automático descrito en el Artículo 2 del IGA y para el intercambio de información reportado en los términos del Artículo 4(1)(b) del IGA. La información a intercambiar de conformidad con los Artículos 2 y 4(1)(b) del IGA incluye la información proporcionada:
 - 1.1.1 por una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar,
 - 1.1.2 por o a nombre de cada una de las siguientes Instituciones Financieras de México No Sujetas a Reportar que serán tratadas como FFIs consideradas cumplidas en los términos del Anexo II del IGA para los efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU. (una “Institución Financiera del Párrafo 1.1.2”):
 - una Institución Financiera con Base de Clientes Local, descrita en la Sección III(A) del Anexo II del IGA; o
 - 1.1.3 por una Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar.
- 1.2 Una Institución Financiera de México que pudiera de otro modo calificar como una Institución Financiera del Párrafo 1.1.2, y por lo tanto como una Institución Financiera de México No Sujeta a Reportar en los términos del Artículo (1)(1)(q) del IGA, pero que no cumpla con uno o más de los requisitos aplicables establecidos en el Anexo II o en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables, es una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar en los términos del Artículo (1)(1) del IGA.
- 1.3 De conformidad con el Artículo 3(6) del IGA, este Acuerdo establece las reglas y procedimientos necesarios para la implementación del Artículo 5 del IGA.
- 1.4 Según lo permitido por el Artículo 26 del Convenio de Doble Imposición, este Acuerdo aborda otras cuestiones relativas a la implementación del IGA, incluyendo: registro, confidencialidad y salvaguardas de información, costos, consultas y modificaciones, y la publicación de este Acuerdo.

Párrafo 2

REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE MÉXICO

TRADUCCIÓN NO OFICIAL DE CORTESÍA

- 2.1 En General: Las Autoridades Competentes señalan que, de conformidad con el Artículo 4(1)(c) y el Anexo II del IGA, una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar o una Institución Financiera del Párrafo 1.1.2 será considerada como cumplida, y no sujeta a retención en los términos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU. si la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar o la Institución Financiera del Párrafo 1.1.2 (o, según sea aplicable, su patrocinador o fideicomisario), entre otros requisitos, cumple con los requerimientos de registro aplicables en el portal de registro de FATCA. Las Autoridades Competentes también señalan que el IRS emitirá un Número Global de Identificación de Intermediario (“GIIN”) a cada Institución Financiera de México Sujeta a Reportar e Institución Financiera del Párrafo 1.1.2 que complete exitosamente los requerimientos de registro de FATCA.
- 2.2 Inclusión de las Instituciones Financieras de México en la Lista de FFIs del IRS: El IRS incluirá en la “lista de FFIs del IRS” (*IRS FFI list*) (según se define en la sección 1.1471-1(b)(73) de las Regulaciones del Tesoro de EE.UU.) el nombre y GIIN de cada Institución Financiera de México a la que el Sistema de Registro FATCA le haya emitido un GIIN. De conformidad con el Artículo 5(2)(B) del IGA y el Párrafo 4.3.2.2, sin embargo, una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar podría ser removida de la lista de FFIs del IRS si alguna cuestión relativa al incumplimiento significativo no es resuelta en un periodo de dieciocho (18) meses.
- 2.3 Intercambio de Información de Registro: La Autoridad Competente de EE.UU proporcionará anualmente a la Autoridad Competente de México la información necesaria para identificar a cada Institución Financiera de México registrada incluida en la lista de FFIs del IRS.

Párrafo 3

TIEMPO Y FORMA DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

- 3.1 Intercambio Automático dentro de los Nueve (9) Meses: De conformidad con los Artículos 3(5) y 3(6) del IGA, las Autoridades Competentes pretenden intercambiar automáticamente la información descrita en los Artículos 2 y 4(1)(b) del IGA dentro de los nueve (9) meses siguientes al final del año calendario al cual se refiere la información.
- 3.2 Formato:
- 3.2.1. Información Descrita en los Artículos 2(2) y 4(1)(b) del IGA: El XML Schema FATCA, según se establece en la Guía de Usuario FATCA XML Schema (*FATCA XML Schema User Guide*) (Publicación 5124 del IRS) y la Guía de Usuario FATCA Metadata XML Schema (*FATCA Metadata XML Schema User Guide*) (Publicación 5188 del IRS) publicados en el sitio *IRS.gov* tienen el propósito de ser utilizados como el formato para el intercambio de información descrito en los artículos 2(2) y 4(1)(b) del IGA. La Guía de Usuario FATCA XML Schema (*FATCA XML Schema User Guide*) (Publicación 5124 del IRS) y la Guía de

TRADUCCIÓN NO OFICIAL DE CORTESÍA

Usuario *FATCA Metadata XML Schema (FATCA Metadata SML Schema User Guide)* (Publicación 5188 del IRS) describen la estructura del esquema e incluyen diccionarios de datos con resúmenes de los elementos de datos relevantes.

3.2.2. Notificaciones: La Autoridad Competente de EE.UU. pretende utilizar el esquema descrito en la Guía de Usuario *FATCA XML Schema (FATCA XML Schema User Guide)* (Publicación 5124 del IRS) y la Guía de Usuario *FATCA Metadata XML Schema (FATCA Metadata XML Schema User Guide)* (Publicación 5188 del IRS) y la Guía de Usuario *Reportes FATCA Notificaciones XML Schema ICMM (FATCA Reports ICMM Notification XML Schema User Guide)* (Publicación 5126 del IRS) publicadas en el sitio *IRS.gov* como el formato para el envío de notificaciones en los términos de este Acuerdo.

3.2.3. Cambios al Schema: El IRS pretende publicar cualquier cambio en el esquema aplicable a un año calendario en particular en la ruta <http://www.irs.gov/FATCA> a la brevedad. Cuando sea factible, el IRS notificará respecto de dichos cambios con anterioridad a su publicación. Las Autoridades Competentes anticipan un proceso de colaboración en relación con los cambios al esquema.

3.3 Transmisión de la Información:

3.3.1. Método: Las Autoridades Competentes pretenden utilizar el Servicio Internacional de Intercambio de Datos (*International Data Exchange System, "IDES"*), según lo establece la Guía de Usuario *FATCA IDES (FATCA IDES User Guide)* (Publicación 5190 del IRS) y la Guía de Usuario *FATCA Metadata XML Schema (FATCA Metadata XML Schema User Guide)* (Publicación 5188 del IRS) publicadas en el sitio *IRS.gov*, para todo el intercambio de información, incluyendo las notificaciones descritas en el Párrafo 4.3, de conformidad con el IGA.

3.3.1.1. Uso del Router Regional para la Transmisión: La Autoridad Competente de México podrá elegir utilizar un *router* regional (ej. El "Speed 2" de la Unión Europea) para transmitir la información a, y descargar la información de, *IDES* cuando la Autoridad Competente de EE.UU. haya aprobado por escrito dicho *router* regional respecto del cumplimiento de los estándares especificados, incluyendo el cifrado y los protocolos de transmisión de internet. Esta elección deberá hacerse por escrito y enviarse a la Autoridad Competente de EE.UU. con anterioridad a la transmisión de información a través del *router* regional o a la descarga de información de *IDES* a través del *router* regional.

3.3.1.2 Uso de IDES como Herramienta de Recopilación de Datos: La Autoridad Competente de México podrá elegir utilizar *IDES* como herramienta de recopilación de datos Opción 2 del Modelo 1 (*Model 1 Option 2*)

TRADUCCIÓN NO OFICIAL DE CORTESÍA

("M102") para el intercambio de información de conformidad con el IGA. Los procedimientos y metodología para utilizar *IDES* en esta forma están descritos con mayor detalle en la Guía de Usuario FATCA *IDES* (*FATCA IDES User Guide*) (Publicación 5190 del IRS). La elección del M102 deberá hacerse por escrito y enviarse a la Autoridad Competente de EE.UU. con anterioridad a la carga o descarga de información al o del *IDES* por una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar o por o a nombre de una Institución Financiera del Párrafo 1.1.2.

3.3.1.3 Consistencia: Las Autoridades Competentes pretenden aplicar consistentemente la elección descrita en el Párrafo 3.3.1.1 o 3.3.1.2 a toda la información cargada o descargada a partir del momento de dicha elección, a menos que ésta sea debidamente revocada de conformidad con el Párrafo 3.3.1.4.

3.3.1.4 Revocación de la Elección: La Autoridad Competente de México podrá revocar una elección descrita en los Párrafos 3.3.1.1 o 3.3.1.2 después de consultarlo con, y notificar por escrito a, la Autoridad Competente de EE.UU.

3.3.2 Cuándo se Intercambia la Información: La información descrita en los Artículos 2(2) y 2(1)(b) del IGA se considerará intercambiada en el momento de la recepción especificada en el Párrafo 3.3.4. Véase el Párrafo 5.2 relativo a la responsabilidad de cada Autoridad Competente de mantener la confidencialidad y demás protecciones respecto de la información intercambiada.

3.3.3 Retroalimentación y Consultas: Las Autoridades Competentes entienden que la retroalimentación respecto de la calidad de los datos y su usabilidad es un elemento importante para el proceso de intercambio de información y podrán consultar entre ellas en los términos del Párrafo 7.2 acerca de errores en los datos o problemas en la transmisión que no hayan sido abordados adecuadamente a través de los procesos estándares de notificación en *IDES*.

3.3.4 Hora de Recepción: Salvo lo descrito abajo, la información transmitida a través de *IDES* por la Autoridad Competente de México se considerará proporcionada a y recibida por la Autoridad Competente de EE.UU. en la fecha en que la información sea cargada correctamente en *IDES*. Salvo lo descrito abajo, la información transmitida por la Autoridad Competente de EE.UU. vía *IDES* se considerará proporcionada a y recibida por la Autoridad Competente de México en la fecha en que la información esté disponible para su descarga en *IDES*.

3.3.4.1 Router Regional: Si la Autoridad Competente de México elige utilizar un *router* regional para la transmisión de la información vía *IDES*, la información

TRADUCCIÓN NO OFICIAL DE CORTESÍA

que el *router* regional transmita se considerará proporcionada a y recibida por la Autoridad Competente de EE.UU. en la fecha en que la información sea cargada correctamente desde el *router* a *IDES*, y la información transmitida por la Autoridad Competente de EE.UU. se considerará proporcionada a y recibida por la Autoridad Competente de México en la fecha en que la información esté disponible para su descarga al *router* desde *IDES*.

3.3.4.2 Herramienta de Recopilación de Datos M102 (*M102 Data Collection Tool*): Si la Autoridad Competente de México elige utilizar *IDES* como una herramienta de recopilación de datos M102, la información se considerará proporcionada a y recibida por la Autoridad Competente de EE.UU. en la fecha en que la Autoridad Competente de México apruebe y por consiguiente libere la información en *IDES* a la Autoridad Competente de EE.UU., y la información transmitida por la Autoridad Competente de EE.UU. se considerará proporcionada a y recibida por la Autoridad Competente de México en la fecha en que esté disponible para su descarga desde *IDES*. Véase la Guía de Usuario FATCA *IDES* (*FATCA IDES User Guide*) (Publicación 5190 del IRS).

3.4 Notificación del Procesamiento Exitoso o Fallido de un Archivo:

- 3.4.1 Notificación del Procesamiento Exitoso de un Archivo: Dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción exitosa de un archivo conteniendo la información descrita en los Artículos 2(2) y 4(1)(b) del IGA en el tiempo y forma descritos en los Artículos 3(5) del IGA y en el Párrafo 3, la Autoridad Competente que recibe el archivo (la “Autoridad Competente receptora”) deberá notificar dicha recepción exitosa a la Autoridad Competente que proporciona la información (la “Autoridad Competente emisora”). La Autoridad Competente de EE.UU. espera generar dicha notificación automáticamente a través del *International Compliance Management Model* (“*ICMM*”) y transmitirla vía *IDES*. La notificación no necesariamente expresará el punto de vista de la Autoridad Competente receptora respecto de la idoneidad de la información recibida o si la Autoridad Competente receptora considera que la Autoridad Competente emisora deberá tomar medidas de conformidad con el Artículo 5 del IGA para obtener información corregida o completa.
- 3.4.2 Notificación del Procesamiento Fallido de un Archivo: Dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de un archivo que contenga información que no pueda ser procesada, la Autoridad Competente receptora deberá notificar respecto de dicha falla en el procesamiento a la Autoridad Competente emisora. La Autoridad Competente de EE.UU. espera generar dicha notificación automáticamente a través del *ICMM* y transmitirla vía *IDES*.
- 3.4.3 *ICMM*: Una descripción e información adicional respecto de *ICMM*, incluyendo (i) la Guía de Usuario *Reportes FATCA Notificaciones ICMM* (*FATCA Reports ICMM Notifications User Guide*) (Publicación 5189 del IRS) y (ii) la Guía de Usuario *XML Schema Reportes FATCA Notificaciones ICMM* (*FATCA Reports*

TRADUCCIÓN NO OFICIAL DE CORTESÍA

ICMM Notification XML Schema User Guide) (Publicación 5126 del IRS), pueden encontrarse en el sitio IRS.gov.

- 3.5 Transliteración: Cualquier información que la Autoridad Competente de México intercambie que sea reportada en alfabeto o literación doméstico no Latino deberá ser transliterado de conformidad con los procedimientos domésticos Mexicanos o las reglas de conformidad con los estándares internacionales para su transliteración (por ejemplo, como se especifica en la ISO 8859) al alfabeto latino. La Autoridad Competente Mexicana podrá enviar datos de designación (ej. nombre o dirección) tanto en el alfabeto o literación domésticos y por separado en el alfabeto Latino dentro de cada registro de cuenta si así lo decide. La Autoridad Competente de México deberá estar preparada para transliterar la información que reciba de la Autoridad Competente de EE.UU. del alfabeto Latino a cualquier alfabeto o literación domésticos no Latinos que utilice o acepte.

Párrafo 4

REMIEDIACIÓN Y CUMPLIMIENTO

- 4.1 En general: La Autoridad Competente de EE.UU y la Autoridad Competente de México deberán buscar garantizar que toda la información especificada en los Artículos 2(2) y 4(1)(b) del IGA haya sido identificada y reportada a la Autoridad Competente de EE.UU y la Autoridad Competente de México, según sea el caso, a efecto de que dicha información esté disponible para ser intercambiada en el tiempo y forma descritos en el Artículo 3(5) del IGA y en el Párrafo 3.
- 4.2. Categorías de Incumplimiento: El incumplimiento del IGA puede ser de naturaleza administrativa o menor, o puede constituir incumplimiento significativo.
- 4.2.1 Incumplimiento Significativo: De conformidad con el Artículo 5(2) del IGA, la Autoridad Competente receptora tiene la facultad de determinar si existe incumplimiento significativo de las obligaciones de obtener e intercambiar la información descrita en los Artículos 2(2) y 4(1)(b) del IGA respecto de una Institución Financiera Sujeta a Reportar en la otra jurisdicción. La Autoridad Competente de EE.UU. también tiene la facultad de determinar el incumplimiento significativo con base en la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia, reporte, retención y otras obligaciones respecto de una Institución Financiera Sujeta a Reportar. La Autoridad Competente receptora podrá determinar que ciertos fallos constituyen incumplimiento significativo respecto de una Institución Financiera Sujeta a Reportar independientemente de que dicha falla sea atribuible a la Autoridad Competente emisora o a la Institución Financiera Sujeta a Reportar. Algunos ejemplos de incumplimiento significativo se establecen en los Párrafos 4.2.1.1 a 4.2.1.3.
- 4.2.1.1 Fallas en los Reportes: La Autoridad Competente de EE.UU. podrá determinar el incumplimiento significativo basado en la omisión de una

TRADUCCIÓN NO OFICIAL DE CORTESÍA

Institución Financiera de México Sujeta a Reportar de reportar información respecto de Cuentas Reportables a EE.UU., según se especifica en el Artículo 4(1)(a) del IGA, o respecto de los pagos por los ejercicios 2015 y 2016 a Instituciones Financieras No Participantes, según se especifica en el Artículo 4(1)(b) del IGA.

4.2.1.2 Falla en la Corrección Oportuna: La omisión por parte de una Institución Financiera Sujeta a Reportar en corregir errores administrativos u otros errores menores, podrá, a discreción de la Autoridad Competente receptora, llevar a determinar un incumplimiento significativo. No obstante, las Autoridades Competentes esperan que en el curso ordinario la determinación de dicho incumplimiento significativo no ocurrirá sino hasta al menos 120 días después de que la notificación especificada en el Párrafo 4.3.1 haya sido enviada a y recibida por la Autoridad Competente emisora (Párrafo 3.3.4).

4.2.1.3 Otros Incumplimientos de conformidad con el IGA: La Autoridad Competente de EE.UU. podrá hacer una determinación de incumplimiento significativo respecto de una Institución Financiera Sujeta a Reportar en la medida en que ésta no cumpla las condiciones establecidas en el Artículo 4 del IGA, incluyendo la omisión de (i) retener cualquier Pago Sujeto a Retención de Fuente de EE.UU. (*U.S. Source Withholdable Payment*) efectuado a cualquier Institución Financiera No Participante en la medida requerida al amparo del Artículo 4(1)(d) del IGA; (ii) proporcionar a cualquier pagador inmediato de un Pago Sujeto a Retención de Fuente de EE.UU. (*U.S. Source Withholdable Payment*) la información requerida para retener y reportar respecto de cualquier pago a una Institución Financiera No Participante en la medida requerida al amparo del Artículo 4(1)(e) del IGA; y (iii) cumplir con el Artículo 4(5) del IGA respecto de Entidades Relacionadas y sucursales que sean Instituciones Financieras No Participantes. La falta de cumplimiento con otras condiciones establecidas en el Artículo 4, tales como el cumplimiento con los requerimientos de registro aplicables, también podrá llevar a determinar el incumplimiento significativo respecto de una Institución Financiera Sujeta a Reportar.

4.2.1.4 Consultas: En el curso ordinario, las Autoridades Competentes llevarán a cabo consultas antes de determinar un incumplimiento significativo.

4.2.2 Errores Administrativos u Otros Errores Menores: De conformidad con el Artículo 5(1) del IGA, los errores menores administrativos incluyen el reporte de información incorrecto o incompleto descrito en los Artículos 2(2) y 4(1)(b) del IGA u otros errores que resulten en infracciones al IGA.

4.2.2.1 Autocorrecciones en los reportes: En el caso en que una Autoridad Competente emisora reciba una notificación por parte de una Institución Financiera Sujeta a Reportar o por parte o a nombre de una Institución

TRADUCCIÓN NO OFICIAL DE CORTESÍA

Financiera del Párrafo 1.1.2 respecto de una omisión u otro error en un reporte intercambiado, el reporte deberá ser corregido. La Autoridad Competente emisora deberá remitir cualquier reporte corregido a la Autoridad Competente receptora tan pronto como sea posible.

4.3 Procedimientos de Notificación: Para abordar el incumplimiento, la Autoridad Competente receptora notificará a la Autoridad Competente emisora en los términos del Artículo 5 del IGA. Los procedimientos de notificación serán distintos dependiendo de si la Autoridad Competente receptora busca atender los errores administrativos o menores o el incumplimiento significativo.

4.3.1 Procedimientos para los Errores Administrativos y Menores: Según se establece en el Artículo 5(1) del IGA, la Autoridad Competente receptora notificará a la Autoridad Competente emisora cuando la Autoridad Competente receptora tenga razones para creer que los errores administrativos o menores pudieron haber llevado al reporte de información incorrecta o incompleta o resultaron en otras infracciones al IGA. La Autoridad Competente emisora aplicará su legislación doméstica (incluyendo las sanciones aplicables) para obtener la información completa y correcta o para resolver otras infracciones menores o administrativas del IGA e intercambiará dicha información con la Autoridad Competente receptora.

4.3.2 Procedimientos para el Incumplimiento Significativo:

4.3.2.1 En General: De conformidad con el Artículo 5(2) del IGA, la Autoridad Competente receptora notificará a la Autoridad Competente emisora cuando la Autoridad Competente receptora determine que existe incumplimiento significativo respecto de las obligaciones al amparo del IGA respecto de una Institución Financiera Sujeta a Reportar. Después de dicha notificación de incumplimiento significativo por parte de la Autoridad Competente receptora, la Autoridad Competente emisora aplicará su legislación doméstica (incluyendo las sanciones aplicables) para abordar el incumplimiento significativo descrito en la notificación. Las Autoridades Competentes podrán consultarse respecto de los pasos necesarios para abordar dicho incumplimiento. Si la Autoridad Competente de EE.UU. notifica a la Autoridad Competente de México la determinación de incumplimiento significativo, la fecha en que dicha notificación sea enviada a y recibida por la Autoridad Competente de México (Párrafo 3.3.4) constituirá el principio del plazo de dieciocho (18) meses establecido en el Artículo 5(2)(b) del IGA.

4.3.2.2 Notificación a una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar: La Autoridad Competente de México deberá notificar a la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar de que se trate, la determinación de incumplimiento significativo, incluyendo la fecha en que la Autoridad Competente de EE.UU. haya notificado dicho incumplimiento a la Autoridad Competente de México (Párrafo 3.3.4). La notificación también deberá indicar

TRADUCCIÓN NO OFICIAL DE CORTESÍA

que si el incumplimiento significativo no es subsanado dentro de los dieciocho (18) meses a partir de la fecha en que la Autoridad Competente de EE.UU. notificó a la Autoridad Competente de México, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar de que se trate podrá ser considerada como Institución Financiera No Participante, su nombre será removido de la lista de FFIs del IRS (*IRS FFI list*), y en consecuencia, podrá ser sujeta a la retención del 30 por ciento en los términos de la sección 1471(a) del Código de Rentas Internas de EE.UU.

4.4 Periodo de transición para la Remediación y Cumplimiento:

4.4.1 Las Autoridades Competentes señalan que los años naturales 2014 y 2015 serán considerados período de transición para los efectos de la aplicación y administración de cualquier recopilación de datos, debida diligencia, reporte de datos, intercambio automático de información y los requerimientos de retención descritos en el IGA. Las Autoridades Competentes pretenden tomar en consideración los esfuerzos de buena fe de cada una, de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar y de las Instituciones Financieras del Párrafo 1.1.2 respecto del cumplimiento de cualquiera de dichos requerimientos durante este periodo de transición al momento de requerir su aplicación.

4.4.2 El periodo de transición descrito en el Párrafo 4.4.1 podrá ser extendido por acuerdo mutuo por escrito de las Autoridades Competentes.

Párrafo 5

CONFIDENCIALIDAD Y SALVAGUARDA DE LA INFORMACIÓN

5.1 Confidencialidad y Uso: De conformidad con el Artículo 3(7) del IGA, toda la información intercambiada en los términos del IGA está sujeta a la confidencialidad y demás protecciones proporcionadas por las Convenciones (en lo sucesivo, “Protecciones de Confidencialidad”), incluyendo las provisiones que limitan el uso de la información intercambiada. Las Autoridades Competentes pretenden mantener las salvaguardas e infraestructura adecuadas (“Salvaguarda de la Información”).

5.2 Riesgos en la Transmisión y Responsabilidad: La Autoridad Competente de México tiene la intención de mantener las Protecciones de Confidencialidad respecto de la información transmitida por la Autoridad Competente de EE.UU. vía *IDES* a partir del momento en que dicha información sea descargada correctamente del *IDES*. La Autoridad Competente de EE.UU. tiene la intención de mantener las Protecciones de Confidencialidad respecto de la información transmitida vía *IDES* a partir del momento en que dicha información sea cargada correctamente al *IDES*. Cuando la Autoridad Competente de México utilice *IDES* como herramienta de recopilación de datos *M102*, la Autoridad Competente de México mantendrá las Protecciones de Confidencialidad a partir del momento en que la información sea cargada correctamente en *IDES* por una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar o por, o a nombre de, una

TRADUCCIÓN NO OFICIAL DE CORTESÍA

Institución Financiera del Párrafo 1.1.2. Véase la *Guía de Usuario FATCA IDES (FATCA IDES User Guide)* (Publicación IRS 5190).

- 5.3 Notificación de Violaciones Reales o Potenciales en la Confidencialidad y Protecciones de Salvaguardas: Una Autoridad Competente deberá notificar inmediatamente a la otra Autoridad Competente respecto de cualquier violación real o potencial a las Protecciones de Confidencialidad, o en el caso de que una Autoridad Competente no pretenda mantener la Salvaguarda de la Información.

Párrafo 6 COSTOS

- 6.1 A menos que las Autoridades Competentes especifiquen por escrito lo contrario, cada Autoridad Competente cubrirá los costos ordinarios propios en los que haya incurrido al administrar su legislación doméstica y proporcionar asistencia en los términos del presente Acuerdo. Las Autoridades Competentes podrán consultarse por adelantado respecto de la incidencia de costos extraordinarios a fin de considerar la posibilidad de, y de ser así cómo, distribuir dichos costos entre las Autoridades Competentes.

Párrafo 7 ENTRADA EN VIGOR, CONSULTAS Y MODIFICACIONES

- 7.1 Fecha de Operación: Este Acuerdo estará en operación en la fecha que resulte posterior entre (i) la fecha en que el IGA entre en vigor, o (ii) la fecha en que el Acuerdo sea firmado por las Autoridades Competentes de México y EE.UU. Una vez que el Acuerdo esté en operación, sus disposiciones aplicarán a toda la información intercambiada en los términos del IGA, incluyendo la información correspondiente a los años calendario que antecedan a la fecha de operación.
- 7.2 Consultas: Cada Autoridad Competente podrá en cualquier momento solicitar la realización de consultas respecto de la implementación, interpretación, aplicación o modificación de este Acuerdo. Dichas consultas (a través de discusiones o correspondencia) deberán efectuarse en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que mutuamente acuerden lo contrario. Si la Autoridad Competente de un Estado Contratante considera que el otro Estado Contratante ha fallado en el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el IGA, podrá solicitar inmediatamente una consulta para garantizar el cumplimiento del IGA.
- 7.3 Modificaciones: Este Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo mutuo, por escrito, entre las Autoridades Competentes.
- 7.4 Finalización: Este acuerdo finalizará automáticamente después de la terminación del IGA. En el caso de finalización, toda la información recibida previamente en los

TRADUCCIÓN NO OFICIAL DE CORTESÍA

términos del presente Acuerdo continuará sujeta a las Protecciones de Confidencialidad.

Párrafo 8 PUBLICACIÓN

- 8.1 Las Autoridades Competentes darán a conocer este Acuerdo dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la última firma de este Acuerdo. Las Autoridades Competentes establecerán la fecha y forma precisas a través de consultas.

**Por la Autoridad Competente de
Estados Unidos:**

[Firma ilegible]

**David W. Horton
Subcomisionado Internacional**

Servicio de Rentas Internas

Septiembre 14, 2015

**Por la Autoridad Competente de
México:**

[Firma ilegible]

**Óscar Molina Chie
Administrador General de Grandes
Contribuyentes
Servicio de Administración Tributaria**

Septiembre 24, 2015

TRADUCCIÓN NO OFICIAL DE CORTESÍA